



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Declarativo - Responsabilidad Civil
Radicación : 41551-31-03001-2018-00104-01
Demandante : JUAN BAUTISTA GUACA QUINAYAS y OTROS
Demandada : SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Pretenden los demandantes que se declare civilmente responsable a la entidad transportadora demandada por el lucro cesante, daño moral y fisiológico, causados con el accidente de tránsito que padeció el señor Juan Bautista Guaca, ocurrido el 05 de diciembre de 2013, sobre la avenida circunvalar del municipio de Pitalito.

En apoyo de las anteriores pretensiones relataron que al momento del insuceso el directamente afectado se movilizaba en bicicleta sobre el carril derecho de una doble calzada, debiendo rebasar a un tractocamión que se encontraba detenido sobre la vía, cuando el automotor de placa SZZ-877 conducido por José Amadeo Suesca García, no le permitió culminar su labor de rebasamiento, procediendo a circular por el mismo carril, momento en el cual le arrolló causándole una severa lesión en su extremidad inferior izquierda.

2.2.- CONTESTACIÓN

La sociedad transportadora demandada en su defensa esgrimió que el demandante ciclista fue quien abordó imprudentemente la vía por la cual transitaba válidamente el tracto camión implicado, impactándolo por el costado lateral derecho sobre el último eje, con el cual se causó la lesión cuya indemnización ahora reclama, indicando que el conductor del vehículo de placa XJB-089 tuvo una injerencia directa al estacionar en lugar prohibido, forzando al pedalista a realizar la maniobra peligrosa e invasiva del carril por el cual se desplazaba el automotor.

Propuso como excepciones de mérito para oponerse a las pretensiones de la demanda, en cuanto interesa a la alzada las denominadas: “INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CULPA RESPECTO DEL CONDUCTOR DEL VELOMOTOR DE PLACA SZZ-877”; “INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE CULPA RESPECTO DEL DEMANDADO”; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA E INTERVENCIÓN DE LA ACCIÓN DE UN TERCERO COMO CAUSAS DETERMINANTES DEL SINIESTRO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO”; “ACCIÓN DE UN TERCERO” e “INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO”.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Definió el juzgador a quo el presente litigio declarando de oficio la excepción de cosa juzgada penal, al verificar que en esa especialidad se emitió una decisión que cobró ejecutoria, en la cual se absolvió al conductor del vehículo implicado en esta demanda, bajo el señalamiento de la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia liberadora de responsabilidad.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante plural controvirtió la decisión, señalando en la sustentación escrita presentada ante esta Sala en los términos del Decreto 806 de 2020, que la cosa juzgada penal no es absoluta y que no toda decisión absolutoria surte efectos en la esfera civil, adicionalmente, adujo que la exceptiva fue declarada de oficio con fundamento en una prueba allegada al juicio por fuera de las oportunidades procesales para el efecto, configurándose una violación al debido proceso, indicado además, que no se cumplió con el presupuesto de la identidad de sujetos fijada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

La parte demandada en término presentó réplica a los argumentos esbozados por los recurrentes.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De acuerdo con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los indicados reparos formulados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, de los que fluye como problema jurídico inicial, establecer sí:

¿La absolución de responsabilidad penal para el conductor del vehículo vinculado a la entidad demandada, por comprobarse la culpa exclusiva de la víctima, produce el efecto de la cosa juzgada en materia de responsabilidad civil extracontractual?

3.2.- Ciertamente como lo señala la parte apelante, la jurisprudencia ha precisado que las resoluciones de los juicios penales tienen un efecto relativo en las causas civiles que guarden identidad fáctica, por lo cual la justicia penal no condiciona las decisiones que corresponda adoptar en las causas civiles, atendiendo a la naturaleza disímil de cada especialidad, en tanto que la una se fundamenta en la cláusula general del Estado de protección a sus asociados mediante la regulación de las conductas que lesionan los bienes jurídicamente tutelados por la legislación sustantiva, y de otro lado, existe una aspiración patrimonial indemnizatoria a título individual, cuya fuente obligacional es la misma, pero que en materia de responsabilidad, el juzgamiento de la culpabilidad del agente encausado por el agravio produce efectos diversos y acordes al objetivo de cada acción.

Lo anterior asigna un margen de discrecionalidad al juzgador civil, determinado por el seguimiento al principio de la unidad de jurisdicción, toda vez que la Ley 906 de 2004 no reprodujo la previsión de la cosa juzgada penal, de tal modo que, no existe un ordenamiento adjetivo que asigne un método formal para hacer valer una determinación penal, en un proceso civil, no obstante, la legislación procesal civil prevé la posibilidad de posponer una decisión definitiva, cuando en otro juicio se discuten aspectos trascendentales para su adopción, mediante la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que contempla los artículos 161 a 163 del C.G.P., en tal sentido, la forma en que la parte demandada presentó la prueba de la existencia de la decisión penal ejecutoriada en el presente caso, no debía atender a las oportunidades procesales para la solicitud y práctica de pruebas, en tanto que lo acreditado no hace parte del núcleo fáctico de la oposición a las pretensiones ejercida por la parte pasiva, si no la existencia de una decisión de la especialidad penal que juzgó un aspecto propio del presente proceso.

En línea con lo anterior, la cosa juzgada penal no requiere atender con estrictez los presupuestos propios del instituto jurídico procesal

de la cosa juzgada definidos en el artículo 303 del C.G.P., toda vez que no se adujo la existencia de una sentencia que juzgó la misma causa, sino de una que resolvió aspectos relevantes para la justicia que en este proceso se solicita aplicar, de modo que no requiere la identidad jurídica de partes reclamada en la sustentación.

Pasándose a desatar el problema jurídico en concreto, concierne precisar que el daño que una persona pueda padecer solo es resarcible por quien lo ha causado con culpa en los términos del artículo 2341 del C.C., aspecto de la responsabilidad civil que precisamente fue el definido en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito el 13 de noviembre de 2018 al interior del radicado 41551-61-05-092-2013-01852-00, vista a folios 268 a 277, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC665-2019, decantó:

"(...) puede afirmarse que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.

Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de

unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado.”

Revisada la motivación de la aludida sentencia penal se extrae que la absolución devino de establecer el juzgador que sobre la conducta desplegada por el conductor del tracto camión implicado en este proceso de placa SZZ-877, señor José Amadeo Suesca García, operó un eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, al considerar que:

“Por el contrario, se demostró plenamente que el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia de la víctima señor GUACA QUINAYAS, porque al momento de los hechos tenía 76 años de edad y al movilizarse en una bicicleta, incumplió lo establecido en el artículo 95 de la ley 769 de 2002, como quiera que esa norma lo obliga a él, por su edad, a no desplazarse sin acompañante. De igual forma, por conducir su bicicleta sin frenos en la parte delantera, lo que se demostró con el álbum fotográfico aportado por el perito de la defensa, también sin casco, con una bolsa pegada en la dirección, lo que le impedía una libre conducción de su bicicleta, quien además, no obstante lo manifestado por algunos testigos, como el señor FABIÁN HUMBERTO PLAZAS BARÓN, conductor del tractocamión que se encontraba estacionado en la vía, el que no ofrece credibilidad por su interés en las resultas del proceso al haber estacionado imprudentemente su vehículo en esa vía pública y según se advierte por este Despacho, del croquis levantado por el perito de tránsito y el informe del perito de la defensa, la víctima GUACA QUINAYAS, imprudentemente no esperó que el tractocamión conducido por el procesado SUESCA GARCIA, terminara de adelantar el otro tractocamión que se encontraba estacionado, e ingresó en medio de esos dos vehículos, sin advertir el riesgo que corría por lo estrecho de la vía de tan solo 8 metros, perdiendo el equilibrio, generando el accidente en que resultara lesionado al colisionar con la pacha trasera del lado derecho del tractocamión conducido por el procesado.”

La definición transcrita enseña con claridad que el estudio efectuado por ese despacho judicial contó con suficiente escrutinio probatorio, siendo el centro de la decisión de absolución, haber establecido que el accidente de tránsito se produjo por culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que en materia de responsabilidad civil, concreta la exoneración a la parte demandada, puesto que en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, que marcha por el régimen de la culpa presunta fijado en el artículo 2356 del C.C., la liberación de responsabilidad debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, por lo cual solo era posible a la entidad convocada desvirtuar la responsabilidad atribuible demostrando cualquiera de las referidas causas extrañas, (*Sentencia SC4750–2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*).

Como quiera que ante la especialidad penal se definió que la causación del accidente de tránsito que produjo las lesiones en la corporalidad del demandante accionante y el consecuente daño que reclaman los demás demandantes, devino por la ocurrencia de la causa extraña de la culpa exclusiva de la víctima, a esta especialidad le concierne sostener aquella determinación al interior de la jurisdicción, de suerte que sobre ese aspecto operó la cosa juzgada penal que de paso desestructura las aspiraciones indemnizatorias reclamadas en el presente proceso al quedar descartada la responsabilidad en cabeza de la entidad que explotaba económicamente el tracto camión de placa SZZ-877, como acertadamente fue resuelto en primera instancia.

3.3.- De esta forma, la sentencia de primera instancia se confirmará, en tal sentido conforme lo regula el artículo 365 del C.G.P. en su numeral 1, se impondrá condena en costas ante el fracaso del recurso de apelación, a cargo de la parte impugnante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito en audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019.

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, y en favor de la parte demandada.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ